



Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial Apoyo
Demandante: Iliana Susana Mejía Cordero
En favor de: Victoria Cordero de Mejía
Radicado: 110013110025-2018-00510-00

De conformidad con el inciso final del art 390 del CGP, en concordancia con el art 38 de la Ley 1996 de 2019, procede este despacho a dictar sentencia por cuanto las pruebas allegadas al expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue incoada por Iliana Susana Mejía Cordero y Francisco Fernando Mejía Cordero, con el fin de que se declarara a Victoria Cordero de Mejía en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta.

Fundó el petitum en los siguientes **hechos**:

1. Victoria Cordero y José Eduardo Mejía Barrios, contrajeron matrimonio el 24 de enero de 1958.
2. En dicha unión procrearon a Iliana Susana, Carlos Eugenio, Alberto y Francisco Fernando Mejía Cordero.
3. Eduardo Mejía Barrios falleció el 27 de abril de 2013 y a la señora Victoria Cordero de Mejía le reconocieron la pensión de sobrevivientes. De otro lado a la señora Victoria Cordero de Mejía también le reconocieron pensión de vejez.
4. Desde el año 2010 la señora Victoria Cordero de Mejía empezó a sufrir de un deterioro en su memoria, requiriendo ayuda para su aseo personal, vestirse, alimentarse y el manejo del dinero.
5. El 17 de diciembre de 2012 se le diagnosticó un cuadro demencial.

En auto de 30 de agosto de 2018, se admitió a trámite la demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta. De conformidad con la expedición de la Ley 1996 de 2019, en auto de 12 de septiembre de 2019, se suspendió el trámite de este asunto.

Ahora bien, en auto de 14 de septiembre de 2022 se adecuó el trámite a las disposiciones de la Ley 1996 de 2019 y se dispuso a continuar tramitando el asunto como un proceso verbal sumario para la Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones en favor de Victoria Cordero de Mejía, en el mismo auto se decretó la práctica de un informe de valoración de apoyo, el que una vez realizado, se corrió traslado, sin que se hubiesen presentado observaciones a este.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Igualmente, del estudio del proceso no se vislumbra ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya sea de carácter saneable o insaneable, razón por la cual se dictará sentencia de mérito.



Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se derogan las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la declaratoria de interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador para que lo representara legalmente y garantizara el goce efectivo de sus derechos, estableciéndose un régimen de representación legal para incapaces emancipados, contemplado en la Ley 1306 de 2009.

Prevé el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. // La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. (...)”*.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.”*. visto el art. 9 de la norma en cita *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. // Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”*.

En otras palabras, se presume que las personas con discapacidad pueden ejercer directamente sus derechos, no obstante, si requieren de apoyo para la realización de ciertos actos jurídicos, así deberá procederse independientemente que así lo disponga la persona titular del acto jurídico o de que se promueva por persona distinta en favor de aquella.

Respecto el proceso adelantado por un tercero diferente a la titular del acto jurídico, establece el art. 32 de la Ley 1996 de 2019, que el proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, *“(...) Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. // (...) Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley. (...)”*.

Respecto su trámite, el art. 38 dispone: *“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (...)”*.



Vistas las anteriores pautas normativas, le corresponde a la parte interesada probar que la persona titular del acto jurídico, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio de comunicación, así como los tipos de apoyo que requiere, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que, con las pruebas arrimadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

La demanda fue instaurada por persona distinta al titular del acto jurídico, esto es, por los señores **Iliana Susana Mejía Cordero y Francisco Fernando Mejía Cordero**, quienes acreditan con los registros civiles de nacimiento adosados en la página 10 y 16 del archivo pdf 001, son hijos de la persona titular del acto, señora **Victoria Cordero de Mejía**, quienes pretenden que se les designe como personas de apoyo, señalando que su progenitora sufre de demencia senil, lo que le impide valerse por sí misma.

En este caso en particular, se debe recurrir al informe de valoración realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de Bogotá D.C., se señaló que la persona titular del acto, se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica lo que conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos, motivándose dicha situación en que *“con un diagnóstico de Alzheimer en estado avanzado, el cual se caracteriza por el deterioro mental, dificultad para pensar y comprender, confusión, confusión en las horas de la tarde, delirio desorientación, dificultad para concentrarse, incapacidad para crear nuevos recuerdos, incapacidad para hacer operaciones matemáticas sencillas, incapacidad para reconocer cosas comunes, invención u olvido. (...) Se evidencia que la señora Victoria Cordero de Mejía requiere apoyo y representación para todos los actos jurídicos ya que, debido a su discapacidad, presenta dependencia funcional total”* (pdf 019 pág. 3).

En el mencionado informe, se indicaron, además, los actos jurídicos en los que la señora **Victoria Cordero de Mejía**, requiere apoyo consecuencia de encontrarse imposibilitada para manifestar su voluntad, para lo cual se establecieron los ámbitos relacionados con el i) Patrimonio y manejo del dinero, ii) Familia, cuidado y vivienda, iii) Salud, y iv) Acceso a la justicia.

Bajo tales premisas, el medio probatorio estudiado en precedencia le permite a este juzgador concluir que es viable la designación del apoyo a fin de garantizar los derechos fundamentales de la señora **Victoria Cordero de Mejía**, empero sobre todo su protección personal y patrimonial.

Por ello, teniéndose certeza de la imposibilidad que tiene la señora **Victoria Cordero de Mejía**, de manifestar su voluntad, se procede a estudiar los tipos de apoyo que requiere como titular de derechos; a juicio de este despacho existe entre Victoria Cordero de Mejía y sus hijos **Iliana Susana Mejía Cordero y Francisco Fernando Mejía Cordero**, además del parentesco un vínculo afectivo y responsable necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de aquella.

Pues bien, como está probado que la señora **Victoria Cordero de Mejía**, requiere del apoyo de terceras personas, para su cuidado personal, garantizar su derecho a la salud, el suministro de medicamentos, gestión y asistencia a citas médicas, la realización de negocios



jurídicos, ya que se itera, su diagnóstico le impide ser autónoma en las actividades básicas cotidianas, por lo que, para garantizar y proteger sus derechos, se le debe proporcionar una persona de apoyo, que no solo esté pendiente de la administración de su patrimonio y representación en asuntos administrativos y/o judiciales, sino que también le provea los cuidados personales, ateniéndose a que se le garanticen su derecho a la salud, vida digna, seguridad social y demás prerrogativas constitucionales, por lo que, de conformidad con lo normado en el art. 38 numeral 8º de la Ley 1996 de 2019 se dispondrá:

Decretar como apoyo judicial a la titular del acto jurídico, **Victoria Cordero de Mejía**, a su hija **Iliana Susana Mejía Cordero** y ante la ausencia temporal o definitiva de esta al señor **Francisco Fernando Mejía Cordero**, para efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales de la titular del acto, en la forma relacionada en el informe de valoración de apoyo ya mencionado.

De otra parte, atendiendo a lo reglado en el art. 18 de la ley tantas veces citada, relativo a *“Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley”*, así como lo establecido en el numeral 3º del art. 5º que establece lo correspondiente a la duración *“Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley”*, se impone para este juzgado, establecer la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, por lo que dicha designación, se señalará por un término de 5 años, prorrogables, por las condiciones de discapacidad de **Victoria Cordero de Mejía**, y al ser este un acto para garantizar la representación judicial y extrajudicial en todos los aspectos relacionados con su bienestar personal y económico.

Aunado a ello, se le pone de presente al peticionario el contenido del núm. 4 del art. Art. 5º de la misma ley, que reza *“Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*.

Finalmente, se fijarán a la señora **Iliana Susana Mejía Cordero** las obligaciones regladas en el art. 46 de la Ley 1996 de 2019 quien, por demás, deberá realizar el balance exigido en el Art. 41 de la misma ley, que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.



Conforme a lo anterior y en mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR al titular del derecho **VICTORIA CORDERO DE MEJÍA** con CC No. 20.221.855, como **APOYO JUDICIAL** a su hija **ILIANA SUSANA MEJÍA CORDERO** con CC No. 51.640.931 y ante la ausencia temporal o definitiva de esta al señor **FRANCISCO FERNANDO MEJÍA CORDERO** con CC 79.293.924, a efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos del titular del acto en cuanto a:

Apoyo para que **VICTORIA CORDERO DE MEJÍA** decida con el apoyo de su hija **ILIANA SUSANA MEJÍA CORDERO**, sobre el manejo de los recursos que pueda recibir, manejo o administración de los bienes que tiene a su nombre, la representación y autorización para trámites ante las diferentes entidades bancarias en las que es titular de productos financieros.

Apoyo para que **VICTORIA CORDERO DE MEJÍA** decida con el apoyo de su hija **ILIANA SUSANA MEJÍA CORDERO**, sobre donde, con quienes y como vivir.

Apoyo para que **VICTORIA CORDERO DE MEJÍA** decida con el apoyo de su hija **ILIANA SUSANA MEJÍA CORDERO**, y dé a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud.

Apoyo para tramitar en las EPS e IPS asuntos relacionados con la historia clínica y tratamientos.

Apoyo para elegir fecha, hora de las citas, exámenes o terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.

Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su salud.

Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para el mantenimiento de su salud.

Apoyo para la representación y autorización general ante cualquier entidad bancaria, de salud, judicial, administrativa y/o policivo que requiera de su presencia y/o participación.

SEGUNDO: La presente adjudicación de apoyo judicial se realiza por un período de cinco (5) años, prorrogable a solicitud de la parte interesada, de conformidad con el art. 18 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, preséntese un balance de conformidad con art. 41 de la ley 1996, el que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las



razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 064 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de6e6e32c79fc5d754963e419187c8c80f8fe84c1efe24c84ff6d0f2ae07866**

Documento generado en 22/11/2023 09:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación de Apoyo
Demandante: Blanca María Díaz de Beltrán
En favor de: Luz Amanda Beltrán Díaz
Radicado: 110013110025-2019-00268-00

De conformidad con el inciso final del art 390 del CGP, en concordancia con el art 38 de la Ley 1996 de 2019, procede este despacho a dictar sentencia por cuanto las pruebas allegadas al expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue incoada por Blanca María Díaz de Beltrán, con el fin de que se declarara a su hija Luz Amanda Beltrán Díaz en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta.

Fundó el petitum en los siguientes **hechos**:

1. Luz Amanda Beltrán Díaz, nació el 13 de diciembre de 1973, desde su nacimiento padece de “retardo mental severo”.
2. Debido a su enfermedad Luz Amanda Beltrán Díaz no está, ni estará en condiciones de ejercer su representación legal, por no poder autodeterminarse.
3. Luz Amanda Beltrán Díaz ha estado bajo el cuidado de su progenitora Blanca María Díaz de Beltrán y su hermana Nelly Beltrán Díaz.

En auto de 2 de mayo de 2019, además de admitirse a trámite la demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, se decretó la interdicción provisoria de Luz Amanda Beltrán Díaz y se designó como curador provisoria a su progenitora. De conformidad con la expedición de la Ley 1996 de 2019, en auto de 12 de septiembre de 2019, se suspendió el trámite de este asunto.

Ahora bien, en auto de 21 de septiembre de 2022, se adecuó el trámite a las disposiciones de la Ley 1996 de 2019 y se dispuso a continuar tramitando el asunto como un proceso verbal sumario para la Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones en favor de Victoria Cordero de Mejía, en proveído de 11 de noviembre de 2022 se decretó la práctica de un informe de valoración de apoyo, el que una vez realizado, se corrió traslado, sin que se hubiesen presentado observaciones a este.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Igualmente, del estudio del proceso no se vislumbra ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya sea de carácter saneable o insaneable, razón por la cual se dictará sentencia de mérito.



Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se derogan las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la declaratoria de interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador para que lo representara legalmente y garantizara el goce efectivo de sus derechos, estableciéndose un régimen de representación legal para incapaces emancipados, contemplado en la Ley 1306 de 2009.

Prevé el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. // La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. (...)”*.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.”*. visto el art. 9 de la norma en cita *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. // Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”*.

En otras palabras, se presume que las personas con discapacidad pueden ejercer directamente sus derechos, no obstante, si requieren de apoyo para la realización de ciertos actos jurídicos, así deberá procederse independientemente que así lo disponga la persona titular del acto jurídico o de que se promueva por persona distinta en favor de aquella.

Respecto el proceso adelantado por un tercero diferente a la titular del acto jurídico, establece el art. 32 de la Ley 1996 de 2019, que el proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, *“(...) Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. // (...) Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley. (...)”*.

Respecto su trámite, el art. 38 dispone: *“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (...)”*.



Vistas las anteriores pautas normativas, le corresponde a la parte interesada probar que la persona titular del acto jurídico, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio de comunicación, así como los tipos de apoyo que requiere, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que, con las pruebas arrimadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

La demanda fue instaurada por persona distinta al titular del acto jurídico, esto es, por la señora **Blanca María Díaz de Beltrán**, quien acredita con el registro civil de nacimiento adosado en la página 9 del archivo pdf 001, es progenitora de la persona titular del acto, señora **Luz Amanda Beltrán Díaz**, quien pretende que se le designe como persona de apoyo, señalando que su hija tiene un diagnóstico de retardo mental severo secundario a meningitis a los 2 meses de nacida.

En este caso en particular, se debe recurrir al informe de valoración realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de Bogotá D.C., se señaló que la persona titular del acto, se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica lo que conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos, motivándose dicha situación en que *“a pesar de que expresa de manera verbal y gestual, su voluntad y preferencias en aspectos básicos de su cotidianidad, no se puede determinar su voluntad en otros aspectos de mayor comprensión como frente a la administración del dinero y toma de decisiones sobre ella misma, Amanda no entiende términos de mayor complejidad, únicamente entiende de la vida diaria, alimentarios y familiares. La señora Luz Amanda, no puede ejercer su capacidad jurídica, requiere de apoyo permanente para tramites en cuanto al dinero y otros procedimientos legales que se requieren para su bienestar, por tal motivo debe contar con apoyos.”* (pdf 029 pág 3).

En el mencionado informe, se indicaron, además, los actos jurídicos en los que la señora **Luz Amanda Beltrán Díaz**, requiere apoyo consecuencia de encontrarse imposibilitada para manifestar su voluntad, para lo cual se establecieron los ámbitos relacionados con el i) Patrimonio y manejo del dinero, ii) Familia, cuidado y vivienda, iii) Salud, y iv) Acceso a la justicia y derecho al voto.

Bajo tales premisas, el medio probatorio estudiado en precedencia le permite a este juzgador concluir que es viable la designación del apoyo a fin de garantizar los derechos fundamentales de la señora **Luz Amanda Beltrán Díaz**, empero sobre todo su protección personal y patrimonial.

Por ello, teniéndose certeza de la imposibilidad que tiene la señora **Luz Amanda Beltrán Díaz**, de manifestar su voluntad, se procede a estudiar los tipos de apoyo que requiere como titular de derechos; a juicio de este despacho existe entre **Luz Amanda Beltrán Díaz** y su progenitora **Blanca María Díaz de Beltrán**, además del parentesco un vínculo afectivo y responsable necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de aquella.

Pues bien, como está probado que la señora **Luz Amanda Beltrán Díaz**, requiere del apoyo de terceras personas, para su cuidado personal, garantizar su derecho a la salud, el suministro de medicamentos, gestión y asistencia a citas médicas, la realización de negocios



jurídicos, ya que se itera, su diagnóstico le impide ser autónoma en las actividades básicas cotidianas, por lo que, para garantizar y proteger sus derechos, se le debe proporcionar una persona de apoyo, que no solo esté pendiente de la administración de su patrimonio y representación en asuntos administrativos y/o judiciales, sino que también le provea los cuidados personales, ateniéndose a que se le garanticen su derecho a la salud, vida digna, seguridad social y demás prerrogativas constitucionales, por lo que, de conformidad con lo normado en el art. 38 numeral 8º de la Ley 1996 de 2019 se dispondrá:

Decretar como apoyo judicial a la titular del acto jurídico, **Luz Amanda Beltrán Díaz**, a su progenitora **Blanca María Díaz de Beltrán** y ante la ausencia temporal o definitiva de esta la señora **Nelly Beltrán Díaz**, para efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales de la titular del acto, en la forma relacionada en el informe de valoración de apoyo ya mencionado.

De otra parte, atendiendo a lo reglado en el art. 18 de la ley tantas veces citada, relativo a *“Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley”*, así como lo establecido en el numeral 3º del art. 5º que establece lo correspondiente a la duración *“Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley”*, se impone para este juzgado, establecer la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, por lo que dicha designación, se señalará por un término de 5 años, prorrogables, por las condiciones de discapacidad de **Luz Amanda Beltrán Díaz**, y al ser este un acto para garantizar la representación judicial y extrajudicial en todos los aspectos relacionados con su bienestar personal y económico.

Aunado a ello, se le pone de presente al peticionario el contenido del núm. 4 del art. Art. 5º de la misma ley, que reza *“Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*.

Finalmente, se fijarán a la señora **Blanca María Díaz de Beltrán** las obligaciones regladas en el art. 46 de la Ley 1996 de 2019 quien, por demás, deberá realizar el balance exigido en el Art. 41 de la misma ley, que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.



Conforme a lo anterior y en mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR al titular del derecho **LUZ AMANDA BELTRÁN DÍAZ** con CC No. 52.385.400, como **APOYO JUDICIAL** a su progenitora **BLANCA MARÍA DÍAZ DE BELTRÁN** con CC No. 35.461.999 y ante la ausencia temporal o definitiva de esta, a la señora **NELLY BELTRÁN DÍAZ**, a efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos del titular del acto en cuanto a:

Apoyo para que **LUZ AMANDA BELTRÁN DÍAZ** decida con el apoyo de su progenitora **BLANCA MARÍA DÍAZ DE BELTRÁN**, sobre Apoyo para la administración de la pensión y los dineros que se generen por este concepto, definiendo cuánto dinero tiene disponible para uso, compras y pagos cotidianos y decir como invertir su dinero, Apoyo para el manejo de cuenta bancaria.

Apoyo para que **LUZ AMANDA BELTRÁN DÍAZ** decida con el apoyo de su progenitora **BLANCA MARÍA DÍAZ DE BELTRÁN**, sobre la gestión o contratación de servicios de asistencia y cuidado personal.

Apoyo para que **LUZ AMANDA BELTRÁN DÍAZ** decida con el apoyo de su progenitora **BLANCA MARÍA DÍAZ DE BELTRÁN**, sobre todo lo relacionado a la salud, tratamientos y atenciones médicas, Apoyo para solicitar, conocer, reclamar y manejar todos los documentos de su historia clínica, así como el apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos, Apoyo, asistencial y acompañamiento a citas médicas, controles de exámenes de laboratorio, radiografías, etc

Apoyo para que **LUZ AMANDA BELTRÁN DÍAZ** decida con el apoyo de su progenitora **BLANCA MARÍA DÍAZ DE BELTRÁN**, sobre el ejercicio del voto, Apoyo para la comprensión y representación frente a los actos jurídicos, en defensa de sus derechos fundamentales, como lo es la solicitud de pañales a través del mecanismo de la Tutela.

SEGUNDO: La presente adjudicación de apoyo judicial se realiza por un período de cinco (5) años, prorrogable a solicitud de la parte interesada, de conformidad con el art. 18 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, preséntese un balance de conformidad con art. 41 de la ley 1996, el que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

CUARTO: ANULAR la designación de curador provisorio por discapacidad Mental Absoluta ordenada en auto de 21 de septiembre de 2022. **Oficiese** a la oficina donde repose



el registro civil de nacimiento de **LUZ AMANDA BELTRÁN DÍAZ**, para que se realice la anotación respectiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 064 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3144b0a2ae29f153ffeca8238b86dd48c041bfd09c6988b7dd6819ad5bea8de**

Documento generado en 22/11/2023 09:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PARTICIÓN ADICIONAL
DEMANDANTE: RAMÓN HERACLIO BUITRAGO GONZÁLEZ
DEMANDADO: FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO
RAD. 110013110025 2015 0776 00

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNÍQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e0ae0f0b109fc814d092104a8c864a720d9783ca1a4ec886a3a5e959737033**

Documento generado en 22/11/2023 09:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: JOSÉ AGUSTÍN GARZÓN RODRÍGUEZ
RAD. 110013110025-2016-00412-00

El escrito de objeción remitido por el apoderado de la señora LORENA GARZON, se rechaza, tenga en cuenta que no se relacionan los hechos objeto de la objeción.

De otra parte, se le pone de presente el inciso primero del auto de fecha 25 de octubre de 2023, en el cual se da trámite a la solicitud de fecha 13 de agosto de 2023.

Conforme a lo normado en el artículo 127 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 502 del C. G del P., se dispone:

Córrase traslado por el término de tres (3) días de la objeción presentada por el Dr. LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS, apoderado de LUZ MARINA GARZON URREA y Otra, en contra de Inventarios y Avalúos adicionales presentados por el apoderado del heredero Gustavo Garzón Urrea. el 12/10/2023, para los fines de que trata el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e61600dae94d5925c1d34f0da822e55147f7419a0e53b556bf3d1ede4bad9b48
Documento generado en 22/11/2023 09:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: GLORIA GONZALEZ ROMERO
Demandado: JESUS EDUARDO MORENO RODRIGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2016 00647 00

Se le indica a la memorialista, que el presente asunto se encuentra terminado por providencia que aprobó la partición emitida el 17 de septiembre de 2021, en la cual no se condenó en costas a ninguno de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a31d1ebfec35591fcb4d1ba041faeac46469a7dd41cf410d49bfb904f485bf7f
Documento generado en 22/11/2023 09:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ALEYDA PEÑALOSA JIMENEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00147 00

Remítase el enlace del expediente a la empresa que funge como secuestre TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., para que en el término de diez (10) días rinda un informe detallado de los bienes que tiene a su cargo. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85095c97d6366e392037c7b9039e8b78befd66d50b58de79c620d58cc96bce7b
Documento generado en 22/11/2023 09:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JAIRO ESTIVEN GARCIA ORTIZ
Demandado: EDWIN JAIRO GARCIA
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00415 00

Acorde al informe secretarial que antecede y como quiera que el trámite se encuentra terminado de conformidad con la decisión emitida en audiencia del 15 de octubre de 2019, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab31cda5f44cad01235812d5bbbed0cf2e73f160709498c4ef108d84282975c5**

Documento generado en 22/11/2023 09:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: MARIA ELENA MONDRAGÓN DE ROSERO
Demandado: HERNANDO ROSERO CIFUENTES
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00615 00

Acorde a la información puesta en conocimiento, ofíciase con destino al JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que informe el estado actual de la sucesión del causante HERNANDO ROSERO CIFUENTES, dado que se encuentran títulos que en este trámite se deben poner a disposición de la sucesión. Oficiar y tramitar por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1644971af607e0a4ca666198099dfd2ae045b735621201bf91a5650f9e36316e
Documento generado en 22/11/2023 09:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARCO ANTONIO CASTRO
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00401 00

Requírase por el medio más expedito al representante del GRUPO JURIDICO ESCOLA S.A.S. y/o quien haga sus veces para que proceda en el término de dos (2) días a la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40080403 a los adjudicatarios descritos en el trabajo partitivo y sentencia aprobatoria, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 284d54797ae11224f48a96d4796b0b6f23bee2c9e5cc7de1757a7a34211ae3d7

Documento generado en 22/11/2023 09:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: WILMER STEVEN CASTRO GAMBOA
Demandado: JEIMMY TATIANA CASTAÑEDA MALDONADO
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00491 00

Requíerese a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del señor HECTOR CAMILO MEDINA ESPITIA, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bc515b6768a7bbfa2eef7c3adad6ed3bca954fb649aff98e039067a52d53da9
Documento generado en 22/11/2023 09:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION
Causante: ALFREDO POVEDA ESTUPIÑAN
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00759 00

Requírase a la DIAN por última vez, para que en el término de quince (15) días, informe si existen deudas de tipo tributario a nombre del causante de la referencia. Tramítese por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 510241949a5e98fcb1960cee49d085ce3beaca36bc13c43468a23d589d74ef26

Documento generado en 22/11/2023 09:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: MARIANO RIVERA VARGAS
Demandado: MARLENE BUITRAGO GAMEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00033 00

De la solicitud de aclaración del auto de 22 de junio de 2022, niéguese por extemporánea, acorde al artículo 285 del C.G.P. Además, no se advierten frases o conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda, que infieran en la decisión que concedió el amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24cad016f3c808dae2190aa07a895478f71b46ca9403b79381b2617710cba30a
Documento generado en 22/11/2023 09:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS –HOMOLOGACIÓN
DEMANDANTE: ADRIANA CECILIA RODRÍGUEZ CASTRO
DEMANDADA: JOSÉ SANTOS BARBOSA
RAD. 110013110025-2021 00140 00

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff6f73a74ae8dbd58cce6539cfb2764892e6d73b41f8d6f5b8d0161d990e93e**

Documento generado en 22/11/2023 09:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTGACION DE PATERNIDAD
DEMANDNATE: YESICA ÁNGEL MENDOZA
DEMANDADO: ÁLVARO JAVIER PASCUAS MORA
RAD. 110013110025 2021 00206 00

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31b53483193b65ec3041068e1a676f0a1178626e381b99fb49f9e35db62592f0

Documento generado en 22/11/2023 09:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA: FLORENCIA GOMEZ TASCON
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00264 00
(RESUELVE HOMOLOGACION RESTABLECIMIENTO)

OFICIAR a la Oficina Judicial (Reparto), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c435074ee803d5e24c605fb6201fe3a41b7b3d677ae7505e2fe733b688da8f1d
Documento generado en 22/11/2023 09:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA: FLORENCIA GOMEZ TASCON
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00264 00
(RESUELVE HOMOLOGACION RESTABLECIMIENTO)

De conformidad con el artículo 100 del Código de la Infancia y Adolescencia, se **avoca conocimiento** de la homologación del fallo proferido el 14 de abril de 2023 por la COMISARIA 2ª DE FAMILIA DE CHAPINERO dentro de la acción de restablecimiento de derechos del NNA FLORENCIA GOMEZ TASCON.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado para los fines de ley.

Ingresen las diligencias al Despacho para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0baaabf9827954b6b1be02ebdabfb5ec47dbaf988f909b7339a9b431bae423d**

Documento generado en 22/11/2023 09:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN

Causante: SILVESTRE TORRES VARGAS Y MARÍA del CARMEN MORENO ROMERO

Radicado: 110013110025-2021-00440 00

Atendiendo a que los interesados no nombraron partidador de común acuerdo, en el término concedido en auto anterior, se DESIGNA como PARTIDOR(A) de los bienes que conforman la masa herencial al (la) Dr. (a) ROSMIRA MEDINA, quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Despacho Judicial.

Por la secretaría comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03b24dd341bebfbe9a6e37c212d4cb881c8b2acc6616368c64ad3fb9ab933f6**

Documento generado en 22/11/2023 09:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CLAUDIA PATRICIA SARMIENTOERAZO
Demandado: CARLOS AUGUSTO LUNA VICTORIA
Radicado: 11001-3110-025-2022-00090 00

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd70754575e9f0da3a7dd2e52d053fca1f934868c78825aaf88864f856e4875b**

Documento generado en 22/11/2023 09:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MANUELA MONTOYA GIRALDO.
DEMANDADO: WILMAR MONTOYA HENAO
RAD. 1100131100252022 00256 00

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f518607b357886be5b1155d49f4faf8cf0053f3abaf9e50289313ae78d47806**

Documento generado en 22/11/2023 09:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CANCELACION DE PATRIMONIO FAMILIAR
DEMANDANTE: ANA LUCIA SANCHEZ MORENO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GUTIERREZ PINTO
RAD. 1100131100252022 00522 00

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70eceed27339a81f1c257274634186e45bdd0a318f87cc72de73f4ba4b8150f**

Documento generado en 22/11/2023 09:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ALIMENTOS – EJECUTIVO
Demandante: MERY ANDREA MURILLO
Demandado: DANIEL EDUARDO VILLAMIL RANGEL
Radicado: 110013110025-2022- -0718-00

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 387f704d9386edd3b50028c569c243ce2ab2c7858142e9d7f2a12fd322cc24d6

Documento generado en 22/11/2023 09:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
(INTERVENCION TERCERO AD-EXCLUDENDUM)
Demandante: CARMEN TULIA RIVERA
Demandado: XIOMARA CHACÓN NIEVES y OTROS en calidad de HEREDEROS
DETERMINADOS e INDETERMINADOS de JUAN ÁNGEL CHACÓN
NARAJÓ
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00103 00

De la solicitud de acumulación de procesos, presentada por el apoderado de la señora CARMEN TULIA RIVERA y el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, se itera que el artículo 148 del C.G.P. indica la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos y relaciona las siguientes reglas:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”

Aunado, el artículo 149 del C.G.P., fere a la competencia establece: *“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”*

El presente caso se evidencia que los demandados no son los mismos que se alegan en la intervención del tercero ad-excludendum, aunado el proceso más antiguo es el conocido por el Juzgado 16 de Familia y sería del caso que este último conociera de las demandas acorde al mandato judicial.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: NEGAR la acumulación de demanda solicitada.



SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias remitidas por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, quien debe continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529bbd1a5fdc900dfbf3cf9b34ebf61c81d7c2e470d4e9b03cae8cee2c9b5fa0**
Documento generado en 22/11/2023 09:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
(INTERVENCION TERCERO AD-EXCLUDENDUM)
Demandante: CARMEN TULIA RIVERA
Demandado: XIOMARA CHACÓN NIEVES y OTROS en calidad de HEREDEROS
DETERMINADOS e INDETERMIANDOS de JUAN ÁNGEL CHACÓN
NARAJÓ
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00103 00

Acorde al artículo 286 del C.G.P., se corrigen los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 de la providencia del 13 de enero de 2023, por lo que para todos los efectos legales téngase en cuenta que los nombres correctos de las demandas son JOHANNA CAROLINA CHACÓN RIVERA y SILVIA YANETH CHACÓN ENCISO, además inclúyase como demandado al señor **LEONARDO CHACÓN ENCISO**.

El presente auto, hace parte integral de la providencia del 21 de junio de 2023.

Dada la corrección del auto, no se estudiará el recurso presentado.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b899794f7c2cd321dd1ca6ed897d61aa258c6fa13038b06a78a86b2d3afc23c3**
Documento generado en 22/11/2023 09:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: DOLORES SILVA DEL BASTO
Demandado: ARNULFO NIÑO OSORIO
Radicado: 110013110025 2023 00344 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente, según acta de fecha 29 de septiembre de 2023.

Por la secretaria contabilícese el término de traslado.

Remítase nuevamente el link del expediente a la parte demandada.

RECONOCER como apoderado judicial de la demandante a l(a) Dr (a). EDGAR STEVE ESCOBAR CONTRERAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez vencido el término de traslado se resolverá sobre el escrito de contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90a478d89f617c7ab2741397778c6fcd70ef5000eac4ac0fdcb7e02ca1de265**
Documento generado en 22/11/2023 09:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante: PARMENIO CACERES BONILLA
Adoptada: INGRID PAOLA GARCIA GUTIERREZ
Radicación: 110013110025-2023-00386-00

1.- Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso y al poder radicado por la parte demandada señora INGRID PAOLA GARCIA GUTIERREZ, el 26/09/2023, se dispone:

1.1.- Tener por notificado (a) por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

1.2.- Remítase el enlace del expediente a la parte demandada.

1.3.- Cumplido lo anterior, por la secretaría contabilícese el respectivo término de traslado.

Reconocer personería a la Dra. MAYERLY EFIGENIA VEGA ORTIZ, como apoderada de los señores, en la forma y términos solicitados.

La contestación de la demanda allegada por la citada accionada, se le dará trámite una vez se termine de contabilizar el termino de traslado.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d93f22aaa4b61516785f7c0c89b1eb7e7334c7693699ab334212a97c142bd1**
Documento generado en 22/11/2023 09:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante: PARMENIO CACERES BONILLA
Adoptada: INGRID PAOLA GARCIA GUTIERREZ
Radicación: 110013110025-2023-00386-00

Atendiendo a la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la accionada, ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Juzgado CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a la señora INGRID PAOLA GARCÍA GUTIÉRREZ, para los efectos pertinentes, dentro del presente asunto.

Por lo anterior, y dado el poder otorgado por la demandada, se designa a la Dra. MAYERLY EFIGENCIA VEGA ORTIZ.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 152 de la norma en cita, se suspende el término de traslado para contestar la demanda, hasta tanto el abogado de pobre designado acepte el encargo.

Téngase en cuenta que la demandada queda exonerada del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de prestar cauciones y de pagar otras expensas del proceso conforme lo indica el artículo 154 de la normatividad procesal que nos rige.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cf2a483f37a7f45b2edf18e9098e0ea0a8f60e964595ed534335cd2ae1072**

Documento generado en 22/11/2023 09:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante: NANCY LORENA OSORIO ORTIZ
Demandado: JAVIER ANDRÉS GÓMEZ CHÁVEZ
Radicación: 110013110025-2023 00520 00

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con la citación a parientes del menor de edad, tal y como se acredita con la inscripción en el registro Nacional de personas emplazadas, conforme el art. 108 inciso 5º, del C. G del P.

Del escrito radicado el 20/10/2023 por el demandado y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.- Tener por notificado (a) por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a JAVIER ANDRÉS GÓMEZ CHÁVEZ.
- 2.- Remítase el link del expediente al demandado.
- 3.- Frente a la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por el accionado, ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Juzgado CONCEDE el AMPARO DE POBREZA, para los efectos pertinentes, dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se designa a la abogada ROSMIRA MEDINA como abogado (a) en amparo de pobreza del señor JAVIER ANDRÉS GÓMEZ CHÁVEZ. Comuníquesele su designación MEDIANTE TELEGRAMA.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 152 de la norma en cita, se suspende el término de traslado para contestar la demanda, hasta tanto el abogado de pobre designado acepte el encargo.

Téngase en cuenta que el demandado queda exonerado del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de prestar cauciones y de pagar otras expensas del proceso conforme lo indica el artículo 154 de la normatividad procesal que nos rige.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49af1890a9ec75dc7cddb04f1fe3139254dd01e8d75015e6e7e2ded4425a367**

Documento generado en 22/11/2023 09:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: MARISOL CUFIÑO CASTRO Y OTROS
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMIANDOS DE LOS CAUSANTES
FELIPE CUFIÑO GONZALEZ Y MARIA ANTONIA CASTELLANOS SUAREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00663 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese los hechos y pretensiones de la demanda, indicando los herederos determinados contra quienes se inicia la acción, a su vez indíquese que la misma es contra los herederos indeterminados de los causantes de la referencia.
2. Indíquese la dirección de notificaciones de la parte demandada y el canal digital donde debe ser notificada, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes.
3. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787e3ce3850b5ca4ddfe806c2dc7adba8163c61283e98017209b1bd392cf996f**
Documento generado en 22/11/2023 09:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: SANDRA PAMELA QUIROGA CHACÓN
Demandado: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ OSPINA
Radicación: 110013110025-2023 00664 00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Allegar el poder debidamente conferido, proceda a hacer presentación personal del poderdante en los términos del inciso 2º del Art. 74 del C. G del P., o en su defecto acreditar que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, para ello deberá allegar el correo por medio del cual le fue otorgado poder, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegando lo correspondiente al envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.
- 3.- Excluir lo correspondiente a la fijación de la cuota de alimentos a favor de la hija habida en el matrimonio, dado que la misma es mayor de edad y debe adelantarse en causa propia lo correspondiente, en proceso separado.
- 4.- Excluir lo solicitado como medidas provisionales toda vez que la beneficiaria es mayor de edad y no hace parte de este proceso.
- 5.- Dar cumplimiento con lo ordenado en el art. 212 del C. G del P., enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d6ec6c6bb095f6b40211d005240526d7f5edcaa6e95c7f2cc868396105452e**

Documento generado en 22/11/2023 09:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUCIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Demandante: AURA IBETH RUIZ ROSAS y JOHN JAIRO BEJARANO BELTRAN
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00667 00

Procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 147 del Código Civil, sustituido por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, relativo a disponer la Ejecución de la Sentencia Eclesiástica de Nulidad del Matrimonio Católico de los señores AURA IBETH RUIZ ROSAS y JOHN JAIRO BEJARANO BELTRAN.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo reglado en los Artículos 146 y 147 del Código Civil, corresponde al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del último domicilio conyugal, decretar la ejecución de la sentencia de nulidad del matrimonio católico en cuanto a los efectos civiles.

En el presente caso, el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá, dando cumplimiento al Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia, comunica a esta Agencia Judicial la nulidad del matrimonio de los citados señores, afirmando el decreto de ejecución de dicha sentencia, razón por la cual este Despacho procede a la ejecución, ordenando la inscripción de la sentencia de nulidad, en el registro de matrimonio obrante en la Notaria 52 del Circuito de Bogotá, así como en el libro de varios de la misma oficina y en el registro de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges.

Con base en las argumentaciones esbozadas, el *Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D. C.*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la ejecución en cuanto a sus efectos civiles, de la sentencia de nulidad proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá, en torno al matrimonio de los señores AURA IBETH RUIZ ROSAS y JOHN JAIRO BEJARANO BELTRAN.

SEGUNDO: Disponer la inscripción de la sentencia y el presente proveído en el registro de matrimonio de los cónyuges, obrante en la Notaria 52 del Circuito de



Bogotá; igualmente, en el Libro de Varios y en el registro de nacimiento de los relacionados, librándose para el efecto, el correspondiente oficio al que se anexarán copias auténticas del presente.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9debdb329771d02b4d9e8df4d46b76351c91fc3225330611ed65e9e4b5ce305**

Documento generado en 22/11/2023 09:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: ALBA LILIANA RIAÑO SALAS
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
PEDRO ALONSO GONZALEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00669 00

Revisadas las diligencias para su eventual admisión, se tiene que el artículo 28 del C.G.P., establece: *“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre... los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma...”*.

Conforme a lo anterior y revisado el plenario, se verificó que en el Juzgado 37 de Familia de esta ciudad, se tramita el proceso de sucesión del causante PEDRO ALONSO GONZALEZ, bajo la partida No. 2023-00021, por lo que habrá de rechazarse de plano la presente demanda y remitirse por competencia a dicha agencia judicial para que sea la misma quien conozca sobre el planteamiento de la presente controversia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa de UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora ALBA LILIANA RIAÑO SALAS, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al JUZGADO 37 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f74688491b94ead39c76365dd854bc2b2edbed44607dbe443eda4e1038cf57d**

Documento generado en 22/11/2023 09:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Demandante: GINA PAOLA TORRES ZARATE.
Demandado: FABIAN ALEJANDRO GUERRERO AMAYA
Radicación: 110013110025-2023 00670 00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegando lo correspondiente al envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.
- 2.- Acredítese el cumplimiento de la conciliación extrajudicial ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el permiso de salida del país.
- 3.- Informar al despacho el lugar de residencian del menor de edad, a efectos de establecer la competencia.
- 4.- Ampliar los hechos relacionados con la estadía del menor de edad fuera del país, (motivo del viaje, lugar de destino y condiciones de la demandante en el país donde reside).
- 5.- Dar cumplimiento con lo ordenado en el art. 212 del C. G del P., enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2661d2aca1f58439010e53cea1e567aaf6c5dda9caf130b0adf03e11d128a1**

Documento generado en 22/11/2023 09:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: LUZ ANDREA NIQUEPA QUINTERO
Demandado: ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ VELASCO
Radicación: 110013110025-2023 00672 00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Allegar el poder debidamente conferido, proceda a hacer presentación personal del poderdante en los términos del inciso 2º del Art. 74 del C. G del P., o en su defecto acreditar que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que el obrante en con la demanda no se observa las diligencias de autenticación.
- 2.- Adecuar, poder y cuerpo interlocutorio de la demanda, toda vez que se relaciona como causal para decretar la cesación de efectos civiles la contenida en el numeral 9º del art. 154 del Código Civil, siendo esta la causal de mutuo acuerdo y no contencioso.
- 3.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegando lo correspondiente al envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09cd9be904fc3287726ba8601db0484e88a70ebac625346a3d3c1c47ed73cdfd

Documento generado en 22/11/2023 09:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

Demandante: MAURICIO GARCÍA VARGAS y NIDIA FABIOLA MORALES ROZO

Radicación: 110013110025-2023 00674 00

1.- Reunidas como se encuentran las exigencias legalmente previstas, ADMITASE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada de mutuo acuerdo por los señores MAURICIO GARCÍA VARGAS y NIDIA FABIOLA MORALES ROZO.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 579 del C.G.P.

3.- Désele a esta acción el trámite previsto para el proceso de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 579 del C.G.P.

4.- Para los efectos legales pertinentes, téngase como medios de prueba los documentos anexos a la demanda.

5.- Se reconoce como apoderada judicial de los accionantes a la Dra. SONIA YUREIMA BELTRÁN BOHORQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora dado que el Juzgado encuentra suficiente el acervo probatorio aportado al plenario para poder dictar sentencia, se procede a tomar la siguiente decisión de fondo:

I.- ASUNTO.

Corresponde al Despacho decidir sobre el proceso de la referencia, profiriendo sentencia de mérito; no obstante, el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P. dispone convocar a audiencia para fallo, teniendo en cuenta que la agenda se encuentra más que copada para estos fines y, en razón a que esta clase de procesos no ofrece contención alguna, se dispondrá a proferir sentencia en forma escrita por economía procesal y temporal.

II.- ANTECEDENTES.

Los cónyuges MAURICIO GARCÍA VARGAS y NIDIA FABIOLA MORALES ROZO, por intermedio de apoderado judicial, incoaron demanda de Jurisdicción Voluntaria de divorcio de matrimonio civil, por la causal del MUTUO ACUERDO, conforme lo reglado en el numeral 9 Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

2.1.- PETICIONES:

Decretar DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL del matrimonio contraído por los señores MAURICIO GARCIA VARGAS y NIDIA FABIOLA MORALES ROZO, por mutuo acuerdo, se apruebe el acuerdo al que han llegado las partes respecto de ellos, acorde al poder acuerdo que hace parte de este libelo se decrete la disolución y quede en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los interesados. Y disponer la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil de matrimonio y nacimiento.



2.2.- HECHOS:

Los señores MAURICIO GARCIA VARGAS y NIDIA FABIOLA MORALES ROZO, contrajeron matrimonio civil el día 2 de marzo de 2013, acto celebrado e inscrito en la Notaria Segunda (02) de Soacha.

La pareja procreó a DIANA STHEFANIA GARCIA MORALES, quien es mayor de edad.

Los señores MAURICIO GARCIA VARGAS y NIDIA FABIOLA MORALES ROZO, desean invocar como causal para que se decrete el divorcio, la consagrada en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

2.3.- ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN:

La demanda fue admitida por auto de esta misma fecha.

Historiado como se encuentra el presente asunto, para decidir, se hacen necesarias las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, no admiten reparo alguno, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad; la legitimación en la causa se acreditó con el registro de matrimonio aportado a la demanda introductoria; las partes tienen capacidad; y este juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

Se halla debidamente probado el vínculo matrimonial entre los cónyuges demandantes, con el acta civil que obra al folio 3 del cuaderno principal.

La Ley 25 de 1992, autoriza a los cónyuges para que de mutuo consentimiento manifiesten ante Juez competente, la voluntad de cesar los efectos civiles del matrimonio católico, como efectivamente lo han solicitado en este caso.

De igual forma aportaron acuerdo mediante el cual se anuncia que cesan cualquier cumplimiento de obligaciones entre ellos.

De otra parte, dado que a la demanda se le imprimió el trámite procesal correspondiente; se encuentran reunidos los requisitos legales y formales de que trata la normatividad que rige esta clase de asunto; y no hay pruebas que practicar, medidas de saneamiento que tomar, ni causal de nulidad que invalide lo actuado, para el Despacho, surge la viabilidad, teniendo en cuenta la causal de mutuo consentimiento invocada por los cónyuges, de proferir decisión de fondo, accediendo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:



PRIMERO: APROBAR Y ACOGER en todas y cada una de sus partes el acuerdo suscrito por los señores MAURICIO GARCÍA VARGAS y NIDIA FABIOLA MORALES ROZO y que fuera aportado con la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL de los señores MAURICIO GARCÍA VARGAS y NIDIA FABIOLA MORALES ROZO celebrado el día 2 de marzo de 2013, e inscrito en la Notaria Segunda (02) de Soacha, bajo el indicativo serial 6106711

TERCERO: INSCRIBIR la presente providencia ante los funcionarios del Estado Civil para que tomen nota de ello, en el folio de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges. OFÍCIESE.

CUARTO: EXPEDIR copias de esta sentencia, una vez en firme, a costa de los accionantes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso dejando las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef025e9ec168ac0cec2b40d0e764bbee3bf9f9f1dbe499f380de0eeb588cd7a**

Documento generado en 22/11/2023 09:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante: INVERSIONES INCA TOVAR & CIA. S. EN C.
Demandado: ANTARES VALENCIA OSORIO
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00675 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder y demanda indicando que la acción a iniciar es la cancelación de patrimonio de familia
2. Apórtese certificado de instrumentos públicos del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 50C-1830210 con la anotación de patrimonio de familia constituido por la señora ANTARES VALENCIA OSORIO.
3. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0364216d7494c2310e65c26908a7435e3c1f7a1031d99ee1fcdf55104fd1e7d**

Documento generado en 22/11/2023 09:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
Causante: MARÍA MARGARITA CASAS DE SÁNCHEZ
Radicación: 110013110025-2023 00676 00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Allegar el poder debidamente conferido, proceda a hacer presentación personal del poderdante en los términos del inciso 2º del Art. 74 del C. G del P., o en su defecto acreditar que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, para ello deberá allegar el correo por medio del cual le fue otorgado poder, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022
- 2.- Indicar si la causante MARÍA MARGARITA CASAS DE SÁNCHEZ, a la fecha de su fallecimiento tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente.
- 3.- Con fines del art. 492 del C. G del P., aportar los registros civiles de nacimiento de LUIS FREDY SANCHEZ CASAS, MARCOS SÁNCHEZ CASAS, MARCOS SÁNCHEZ CASAS, MARIA IRENE SÁNCHEZ CASAS, CAMPO ELÍAS CASAS (Fallecido), JOHN JAIRO CASAS LETRADO EDIXON CASAS LETRADO, LUZ DARY CASAS LETRADO, ADRIANA CASAS LETRADO y registro civil de defunción del señor CAMPO ELÍAS CASAS; en el evento de desconocer la ubicación de la documental, alléguese la prueba que acredite la búsqueda de los mismos (numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del C. G del P.).
- 4.- Aportar el avalúo de los bienes relictos conforme al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.
- 5.- Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegando lo correspondiente al envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5a81f73cf4052331cc570ad11e236d85be69feb7065cdc7132f70359d6958f**

Documento generado en 22/11/2023 09:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante: OLGA IRENE ROJAS NUMPAQUE
Demandado: JUVENAL CUESTA CABUYA
Radicación: 110013110025-2023 00678 00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Informar si la dirección aportada para efectos de notificación, el demandado reside en ésta, en el evento contrario hágase las respectivas manifestaciones.
- 2.- Aclárese lo correspondiente al desconocimiento de parientes paternos, toda vez que en el cuerpo introductorio se manifiesta conocer la residencia de la abuela paterna, alléguese los datos para efectos de su citación al proceso.
- 3.- Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegando lo correspondiente al envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.
- 4.- Notificar el presente auto a la Defensora de familia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61f909bbce16ed5eb91f588e56361f9425d45d1564a87808d4306eb9bfa4f6b6
Documento generado en 22/11/2023 09:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUCIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Demandante: DIEGO CHRISTRIAN ARMANDO PLATA GUEVARA Y DIANA
ORTEGA ISAZA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00683 00

Procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 147 del Código Civil, sustituido por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, relativo a disponer la Ejecución de la Sentencia Eclesiástica de Nulidad del Matrimonio Católico de los señores DIEGO CHRISTRIAN ARMANDO PLATA GUEVARA Y DIANA ORTEGA ISAZA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo reglado en los Artículos 146 y 147 del Código Civil, corresponde al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del último domicilio conyugal, decretar la ejecución de la sentencia de nulidad del matrimonio católico en cuanto a los efectos civiles.

En el presente caso, el Tribunal Eclesiástico Arquidiócesis de Bogotá, dando cumplimiento al Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia, comunica a esta Agencia Judicial la nulidad del matrimonio de los citados señores, afirmando el decreto de ejecución de dicha sentencia, razón por la cual este Despacho procede a la ejecución, ordenando la inscripción de la sentencia de nulidad, en el registro de matrimonio obrante en la Notaria 77 del Círculo de Bogotá, así como en el libro de varios de la misma oficina y en el registro de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges.

Con base en las argumentaciones esbozadas, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la ejecución en cuanto a sus efectos civiles, de la sentencia de nulidad proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiócesis de Bogotá, en torno al matrimonio de los señores DIEGO CHRISTRIAN ARMANDO PLATA GUEVARA Y DIANA ORTEGA ISAZA.

SEGUNDO: Disponer la inscripción de la sentencia y el presente proveído en el registro de matrimonio de los cónyuges, obrante en la Notaria 77 del Círculo de Bogotá; igualmente, en el Libro de Varios y en el registro de nacimiento de los



relacionados, librándose para el efecto, el correspondiente oficio al que se anexarán copias auténticas del presente.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed04b24d37d3bda9c72063d1fc993aabdd5d7fac7b3a9c8d624bb6f105bdce9**

Documento generado en 22/11/2023 09:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: JOSÉ NOLVERTO FAJARDO RAMÍREZ
Demandado: YEYNE VEGA ESCOBAR
Radicación: 110013110025-2023 00684 00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Aclarar si aunado a la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho se pretende la declaratoria de la sociedad patrimonial, tenga en cuenta que solicita la disolución de la sociedad patrimonial, siendo esto improcedente sin haberse declarado.

2.- De pretenderse la declaratoria de la sociedad patrimonial, adecúese poder, cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda, señalando por separado cada una de estas declaraciones. (Declarar la existencia de unión marital de hecho, declarar la existencia de la sociedad patrimonial y disolver la sociedad patrimonial).

3.- Excluir de las pretensiones lo que corresponde al numeral 3º toda vez que se trata de una prueba no una pretensión.

4.- ALLEGAR los registros civiles de nacimiento de la demandante y del demandado, a fin de determinar el estado civil de las partes.

2.- ACREDITAR el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que exige el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda, declaratoria de unión marital de hecho, constitución disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

4. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegando lo correspondiente al envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

5.- Preséntese de forma integral con la demanda las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946762ecafe3d2aff3e3193878e5b135c9c123dfcb301e8246abaedc1d713718**

Documento generado en 22/11/2023 09:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: FILIACIÓN NATURAL
Demandante: SEYER LEONEL GUTIERREZ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
SEYER DRIGELIO AVILA TELLEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00685 00

Teniendo en cuenta que la demanda satisface las exigencias de los artículos 368 y ss.
Del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal de FILIACIÓN NATURAL promovida por SEYER LEONEL GUTIERREZ contra ADRIANA MARLEN PEÑA RUBIO, SANDRA VIVIANA PEÑA RUBIO y JAIME ANDRES PEÑA RUBIO, en calidad de herederas determinados del causante SEYER DRIGELIO AVILA TELLEZ, y los herederos indeterminados del prenombrado difunto.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G.P., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia y al delegado del Ministerio Público, adscritos al Juzgado.
5. Emplazar a los herederos indeterminados del SEYER DRIGELIO AVILA TELLEZ
En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de



2022, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6. Reconocer al Dr. LUIS ALFONSO BAUTISTA BOTERO, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 64 de fecha 23 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbd7d891bb4261882ded943a9bb1fb3bca8ad6d20544e41f87ff62ab6eae9f2**

Documento generado en 22/11/2023 09:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>